

**EQ. 0084/09. Recomendación a la Dirección General de Bienestar Social para que revise un expediente de autonomía personal y dependencia en el que se ha demorado la efectividad de las prestaciones por causa de la insuficiencia de los recursos públicos.**

Nos dirigimos de nuevo a V.I., con relación al escrito de queja que se tramita en esta Institución a instancia de don (...), que ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

En esta queja, como V.I. conoce, el reclamante manifestaba que el 28 de abril de 2007 presentó ante la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de su esposa doña (...). Igualmente señalaba que aunque se había procedido a dicho reconocimiento, fijándose incluso la modalidad de intervención, aún estaba pendiente la elaboración del correspondiente Programa Individual de Atención (PIA), requisito imprescindible para la efectividad de las prestaciones.

Esta Institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitar **informe** acerca del estado de tramitación del expediente de la señora (...), así como de las previsiones temporales para la aprobación del PIA.

En respuesta a nuestra solicitud, esa Dirección General nos remitió informe, del que destacamos los siguientes hitos, en orden cronológico:

- La solicitud de reconocimiento de la dependencia se presentó por el reclamante, en nombre de la interesada, en fecha 28 de mayo de 2007, en el Registro Auxiliar de (...) del Cabildo de Tenerife.
- El 28 de diciembre de 2007 se dicta resolución por la que se reconoce a la Sra. (...) el reconocimiento de la dependencia en Grado III, nivel 2.
- El 14 de mayo de 2008 se cumplimenta el trámite de consulta, manifestando el interesado su solicitud de servicio de asistencia residencial.
- El 19 de mayo de 2008 reciben Informe Social emitido por la Trabajadora Social del Ayuntamiento de (...), donde se informa, entre otras cuestiones, que la interesada reside en la Residencia Privada de Mayores (...), y que en el mes de noviembre de 2006 había solicitado plaza en centro público dependiente del Cabildo insular de Tenerife, sin haberla obtenido.
- En sesión de la Comisión Técnica Insular de Tenerife celebrada el 28 de mayo de 2008 se consulta a la representante del Cabildo de Tenerife la posibilidad de plaza pública, siendo imposible obtenerla, por lo que se eleva propuesta de PIA con prestación económica vinculada al servicio de asistencia residencial.
- En el mes de noviembre de 2008 se requiere telefónicamente a la interesada para que aporte documento de compromiso con la entidad prestadora del servicio, así como las facturas abonadas hasta el momento. Al tratarse de una entidad no autorizada se informó al representante de la interesada que no puede concederse la prestación mientras ocupe la plaza en residencia no autorizada. No obstante, no figura en el informe la fecha en que se informó al representante de la interesada de esta circunstancia.

- Posteriormente, con fecha 9 de marzo de 2009 se remitió requerimiento para que aportaran certificación acreditativa de ingreso en un centro autorizado, requerimiento que, al parecer, no ha sido contestado.
- El informe concluye señalando que puesto que la solicitante se encuentra ocupando una plaza en un centro privado no autorizado, no se puede elevar propuesta de resolución de prestación económica, al no cumplir el requisito previsto en el apartado 1, párrafo segundo de la Orden de 2 de abril de 2008, por la que se establece con carácter transitorio la intensidad de protección de los servicios y se hacen públicos los criterios para la determinación de la prestación económica a los beneficiarios que tengan reconocida la condición de persona en situación de dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2008.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera.**

Cabe destacar en este expediente, en primer lugar, el retraso en la tramitación del mismo, de forma que no se han cumplido las previsiones del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

No obstante, a efectos de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo actuado en el expediente de oficio EQ 1185/07, en el que se analiza en profundidad los retrasos que vienen existiendo en los procedimientos de dependencia y en el que esta Institución, aún reconociendo las dificultades inherentes a la puesta en funcionamiento de un sistema nuevo de protección social, realiza diversas recomendaciones para la mejora del funcionamiento del SAAD en Canarias.

### **Segunda.**

Observamos en este expediente la aparición de una circunstancia que también se produce en otras quejas que tramita esta Institución y que viene complicando la atención a las personas en situación de dependencia. Se trata, en síntesis, de la existencia de una serie de plazas en centros residenciales que no cuentan con la correspondiente autorización, pero que vienen funcionando con normalidad, algunos desde hace muchos años, en diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante LPAPAD), establece en su articulado la necesidad de que los centros privados, concertados o no, que presten servicios a personas en situación de dependencia cuenten con la acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente, especificando los artículos 34.2 y 35.1 de dicha Ley que los criterios comunes y

estándares de calidad se fijarán en el ámbito del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia.

En desarrollo de esta previsión legal, la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En el ámbito de Canarias se ha aprobado la Orden de 8 de septiembre de 2009, por la que se establece el procedimiento de habilitación provisional de centros, servicios y entidades privados, para la atención a personas en situación de dependencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta Orden se aprueba con carácter provisional, para dar solución a las personas que se encuentran a la espera de recibir las prestaciones de la Ley pero se encuentran residiendo en centros no acreditados.

Entendemos que esta Orden, que incluso contempla excepcionalmente la habilitación provisional de centros o servicios que no hayan podido obtener la autorización administrativa de funcionamiento, contribuirá positivamente a solventar los problemas encontrados para poder aprobar los PIAs en los casos en que las personas dependientes se encuentran residiendo en centros no autorizados.

No obstante, con la aprobación de esta Orden no se resuelve el problema generado con anterioridad en casos como el de la interesada en esta queja, pues si bien según lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la LPAPAD la Sra. (...) debería poder acceder a los servicios y prestaciones correspondientes a partir del momento de su solicitud de reconocimiento, al haber sido reconocida como gran dependiente, en el Grado III, nivel 2, en la práctica solo accederá al servicio residencial a partir de la fecha en que la Residencia Privada de Mayores (...) haya obtenido la autorización de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno, o cuando obtenga la habilitación provisional para Canarias, al amparo de la Orden de 8 de septiembre de 2009.

Como se constata en el expediente, y ha quedado reflejado en los anteriores antecedentes, el representante de la Sra. (...) ha solicitado en el año 2006 plaza en centro público dependiente del Cabildo de Tenerife, sin obtener la referida plaza, e incluso en 2008 en el seno de la Comisión Técnica Insular de Tenerife se consultó la existencia de plazas en centros dependientes del Cabildo de Tenerife, sin obtener una respuesta positiva.

En consecuencia, la inexistencia de recursos públicos suficientes para atender a los dependientes genera un perjuicio a la Sra.(...), cuyo derecho debería ser efectivo, en aplicación de los mecanismos de retroactividad correspondientes, desde el año 2007.

Entendemos que esa Dirección General debe valorar de nuevo este caso, así como todos aquellos similares que se planteen, y ofrecer una solución, dentro de las posibilidades que ofrece el marco normativo vigente, para hacer efectivos los derechos de los

dependientes en función del calendario establecido en la Disposición Final Primera de la LPAPAD.

Con base en los anteriores Antecedentes y Consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, a propuesta del Adjunto del Mayor, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

### **R E C O M E N D A C I Ó N**

- De valorar de nuevo el expediente de la Sra. (...), así como aquellos similares en que se haya demorado la efectividad de las prestaciones por causa de la insuficiencia de los recursos públicos, para que se hagan efectivos los derechos que reconoce la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, según el calendario de aplicación de la misma contenido en la Disposición Final Primera de dicho texto legal.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta Resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta Institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.